



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-324/2024 Y
ACUMULADO

ACTORES: RICARDO ISSAC GUTIÉRREZ
LEAL Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
TLAXCALTECA DE ELECCIONES

MAGISTRADO PONENTE: LINO NOE
MONTIEL SOSA

SECRETARIO: JONATHAN RAMÍREZ
LUNA

COLABORAN: SAMMANTA CABRERA
RAMÍREZ E IRMA FERNANDA CRUZ
FERNÁNDEZ

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala; a veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro.

Sentencia por la que este Tribunal determina, por una parte, **modificar** el acuerdo ITE-CG 232/2024 respecto del procedimiento realizado para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Apizaco y por la otra, **revocar** la asignación de regidurías del Ayuntamiento de Yauhquemehcan.



RESULTANDO

1. De las actuaciones del presente expediente, se aprecia lo siguiente:

I. Antecedentes

2. **1. Inicio del Proceso Electoral Local.** El dos de diciembre de dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2023-2024 para renovar los cargos de diputaciones locales, integrantes de Ayuntamientos y titulares de Presidencias de Comunidad en el estado de Tlaxcala.
3. **2. Aprobación de registro de fórmulas de integrantes de Ayuntamientos.** En fechas dos, tres, cuatro y cinco de mayo, el Consejo General, emitió los acuerdos ITE-CG 147/2024, ITE-CG 148/2024, ITE-CG 150/2024, ITE-CG 151/2024, ITE-CG 156/2024, ITE-CG 157/2024, ITE-CG 158/2024, ITE-CG 159/2024, ITE-CG 160/2024, ITE-CG 161/2024, ITE-CG 162/2024 e ITE-CG 163/2024, a través de los que, aprobó las solicitudes de registro de candidaturas para la elección de integrantes de Ayuntamientos, presentadas por los partidos políticos MORENA, Movimiento Ciudadano, del Trabajo, de la Revolución Democrática, Acción Nacional, Candidatura Independientes, Verde Ecologista de México, Redes Sociales Progresistas Tlaxcala, Revolucionario Institucional, Fuerza por México Tlaxcala, Nueva Alianza Tlaxcala, así como de la coalición denominada “Fuerza y Corazón por Tlaxcala”.
4. **3. Jornada Electoral.** El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir entre otros cargos, a los integrantes de Ayuntamientos del estado de Tlaxcala.
5. **4. Acuerdo ITE-CG 224/2024.** En sesión pública iniciada el nueve de junio y concluida el quince siguiente, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones¹ emitió el acuerdo ITE-CG 224/2024, por el que, realizó la integración de Ayuntamientos, así como, la asignación de regidurías por el

¹ En lo subsecuente Consejo General.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

EXPEDIENTE TET-JDC-324/2024
Y ACUMULADO

principio de representación proporcional, a efecto de constituir los Ayuntamientos electos en la jornada electoral del pasado dos de junio.

6. **5. Demandas.** En su momento, se recibieron en la Oficialía de Partes del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y de este Tribunal, diversos medios de impugnación a fin de controvertir el acuerdo ITE-CG 224/2024 descrito en el punto anterior.
7. **6. Sentencia.** El cinco de agosto, el pleno de este Tribunal dictó sentencia definitiva mediante la cual determinó revocar parcialmente el acuerdo ITE-CG 224/2024 ordenando se realizarán nuevamente la asignación de regidurías de los Ayuntamientos de Apizaco, Yauhquemehcan, Totolac, y Acuamanala de Miguel Hidalgo, así como, las sustituciones correspondientes en los Ayuntamientos de Tzompantepec y Sanctórum de Lázaro Cárdenas.
8. **8. Acuerdo Impugnado.** En sesión pública especial de once de agosto, el Consejo General emitió el acuerdo ITE-CG 232/2024, por el que, dio cumplimiento a la sentencia del Tribunal Electoral de Tlaxcala dictada dentro del expediente TET-JDC-223/2024 y ACUMULADOS.

II. Medios de impugnación

9. **1. Recepción de las demandas.** El quince de agosto, se presentaron ante la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del ITE, dos escritos de demanda a fin de impugnar el acuerdo ITE-CG 232/2024, el primer de ellos, signado por Ricardo Issac Gutiérrez Leal y Ana Rosa Cortes Cid quienes impugnaban la parte relativa a la asignación del Ayuntamiento de Yauhquemehcan.
10. Mientras que, el segundo escrito de demanda fue presentado por Juan Fernando Tamayo Chavero, quien impugnaba la asignación de regidurías del Ayuntamiento de Apizaco.



11. **2. Recepción ante este Tribunal y turno a ponencia.** El dieciséis de agosto se recibieron en la Oficialía de Partes de este Tribunal, oficios sin número, por los que, la autoridad responsable, remitía los escritos de demanda descritos en el punto anterior y sus anexos, así como, sus respectivos informes circunstanciados y cédulas de fijación respectivas.
12. Por lo que, con dichas constancias, en esa misma fecha el magistrado presidente de este Tribunal acordó integrar los expedientes TET-JDC-324/2024 y TET-JDC-325/2024 y turnarlos a la primera ponencia por corresponderle el turno.
13. **3. Radicación y admisión.** Por acuerdo de diecisiete de agosto, el magistrado instructor tuvo por recibidas las constancias, radicando y admitiendo los referidos juicios de la ciudadanía.
14. **4. Escritos de terceros.** El diecinueve de agosto, una candidata y candidato a regidores en los Ayuntamientos de Apizaco y Yauhquemehcan se apersonaron con el carácter de terceros interesados.
15. **5. Cierre de instrucción.** Al advertirse que no existía diligencias ni pruebas pendientes por desahogar mediante acuerdos de fecha veintidós de agosto, se declaró cerrada la instrucción, ordenando se procediera a la elaboración del proyecto de resolución correspondiente a efecto de ponerlo a consideración del pleno.

C O N S I D E R A N D O

16. **PRIMERO. Competencia y jurisdicción.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver los presente juicios de la ciudadanía, toda vez que, en ellos, se controvierte el acuerdo ITE-CG 232/2024 emitido por el Consejo General a través del cual, se realizó la integración de los Ayuntamientos de Apizaco, Yauhquemehcan, Totolac, Acuamanala de Miguel Hidalgo, Tzompantepec y Sanctórum de Lázaro Cárdenas, así como la asignación de regidurías respectivas por el principio de representación proporcional, en cumplimiento a la sentencia dictada dentro del expediente TET-JDC-





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

EXPEDIENTE TET-JDC-324/2024
Y ACUMULADO

223/2024 y ACUMULADOS, supuesto que actualiza la jurisdicción y competencia de este órgano jurisdiccional electoral.

17. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 95, apartado B, párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales²; 7, 10, 80 y 90 de la Ley de Medios de Impugnación para el Estado de Tlaxcala³; así como en los artículos 3, 6, 13 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

18. **SEGUNDO. Acumulación.** El artículo 71 de la Ley de Medios de Impugnación, dispone lo siguiente:

“Artículo 71. Para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación, por economía procesal o cuando la naturaleza del acto o resolución impugnada así lo requiera, podrán acumularse los expedientes de los recursos o juicios en que se impugne simultáneamente, por dos o más partidos políticos o coaliciones, el mismo acto o resolución.

La acumulación podrá decretarse al inicio, durante la sustanciación o para la resolución de los medios de impugnación.

La acumulación se efectuará siguiendo el orden de recepción de los expedientes, acumulándose al primero de ellos.”

19. En ese sentido, se define a la acumulación como la figura procesal que consiste en la reunión de dos o más expedientes para sujetarlos a una tramitación común y fallarlos en una misma sentencia, todo ello por economía procesal y para evitar el posible dictado de sentencias contradictorias y en atención a la disposición transcrita, nuestra legislación procesal electoral, establece una hipótesis amplia para la procedencia de la acumulación.

² En adelante Ley Electoral Local.

³ En adelante Ley de Medios de Impugnación.



20. En ese orden de ideas, del análisis a los escritos de demanda que dieron origen a los juicios ciudadanos identificados con las claves **TET-JDC-324/2024** y **TET-JDC-325/2024**, este órgano jurisdiccional advierte que existe identidad en el origen del acto impugnado y en la autoridad responsable, pues en los juicios se controvierte el acuerdo **ITE-CG 232/2024**, emitido por el Consejo General.
21. Por lo tanto, dichos juicios están estrechamente vinculados y por ello existe conexidad en la causa, debiendo acumularse los mismos.
22. En virtud de lo expuesto, atendiendo al referido principio de economía procesal, y a fin de evitar la posibilidad de dictar sentencias contradictorias, este Tribunal, decreta la acumulación del juicio de la ciudadanía identificado con la clave **TET-JDC-325/2024** al diverso **TET-JDC-324/2024**, por ser este el primero en recibirse.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad de los escritos de terceros interesados.

23. Dentro de diversos juicios, comparecieron las siguientes personas con el carácter de tercera y tercero interesado:

Expediente	Persona que compareció
TET-JDC-324/2024	Estefanía Raquel Flores Tamayo , en su carácter de séptima regidora propietaria integrante del Ayuntamiento de Yauhquemehcan, postulada por la Coalición “Fuerza y Corazón por Tlaxcala”.
TET-JDC-325/2024	Kevin Fernando Lozano Bocado , en su carácter de candidato electo a regidor en el Ayuntamiento de Apizaco, postulado por el Partido Verde Ecologista de México.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

EXPEDIENTE TET-JDC-324/2024
Y ACUMULADO

24. Al respecto, este Tribunal considera que en el presente asunto se les debe reconocer el carácter de tercera y tercero interesado a las personas que comparecen.
25. Lo anterior se considera así, en razón de que los escritos con el que se apersonan con dicho carácter satisfacen los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 41 de la Ley de Medios de Impugnación, como se demuestra a continuación.
26. **a. Forma.** En los escritos que se analizan, se identifican a la y el tercer interesado; su nombre y firma autógrafa, señalan domicilio y correo electrónico para recibir notificaciones y ofrecen pruebas que consideraron pertinentes; asimismo, acompañaron los documentos con los que acreditaron el carácter con el que comparecieron.
27. **b. Oportunidad.** De conformidad con el artículo 38 fracción I de la Ley de Medios de Impugnación, la autoridad responsable que reciba un medio de impugnación, deberá de hacerlo del conocimiento público el mismo día de su presentación mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos y por cualquier otro procedimiento que garantice fehacientemente la publicidad del escrito; en la cédula se hará constar con precisión la fecha y hora en que se fija.
28. En cumplimiento a dicha disposición, es posible advertir que, la autoridad responsable fijó la cédula de publicitación correspondiente en los estrados del Instituto de forma inmediata a la recepción de los medios de impugnación; asimismo la y el tercero compareció dentro del término de 72 horas, como se muestra a continuación:



Expediente	Recepción del medio de impugnación ante la autoridad responsable	Fijación de la cédula de publicación e inicio del plazo de 72 horas	Fecha y hora en que feneció el plazo de 72 horas	Presentación del escrito de tercera o tercer interesado
TET-JDC-324/2024	Dieciséis de agosto a las veintiún horas con veintitrés minutos	Veintiún horas con cincuenta y siete minutos	Veintiún horas con cincuenta y siete minutos del diecinueve de agosto	Estefanía Flores Tamayo , el dieciocho de agosto a las veintiún horas con cuarenta y cinco minutos
TET-JDC-325/2024	Quince de agosto a las veintitrés horas con diez minutos	Veintitrés horas con veinte minutos	Veintitrés horas con veinte minutos del dieciocho de agosto	Kevin Fernando Lozano Bocardo , el dieciocho de agosto a las diecisiete horas con cincuenta minutos

29. **c) Legitimación y personería.** La y el tercero interesado están legitimados para comparecer a los presentes juicios, en términos del artículo 41, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación, toda vez que tienen un interés legítimo derivado de un derecho incompatible con el que pretenden las partes actoras, quienes controvierten el acuerdo ITE-CG 232/2024 por el que se dio cumplimiento a la sentencia dictada dentro del expediente TET-JDC-223/2024 y ACUMULADOS y realizó la integración de los Ayuntamientos de Apizaco, Yauhquemehcan, Totolac, Acuamanala de Miguel Hidalgo, Tzompantepec y Sanctorum de Lázaro Cárdenas; así como la asignación de regidurías respectivas por el principio de representación proporcional, a efecto de constituir los Ayuntamientos.

30. **CUARTO. Causales de improcedencia hechas valer por las personas terceras interesadas.** La y el tercero interesado en sus escritos de comparecencia hacen valer diversas causales de improcedencia, mismas que serán analizadas conforme fueron expuestas en cada juicio.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

EXPEDIENTE TET-JDC-324/2024
Y ACUMULADO

Juicio de la ciudadanía TET-JDC-324/2024

31. La tercera interesada Estefanía Raquel Flores Tamayo, en su carácter de séptima regidora integrante del Ayuntamiento de Yauhquemehcan, postulada por la Coalición “Fuerza y Corazón por Tlaxcala”, refiere que, en el citado juicio se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 92 de la Ley de Medios de Impugnación.
32. Ello en razón de que, a decir de la tercera interesada, las partes actoras no agotaron la cadena impugnativa, incumpliendo con el principio de definitividad.
33. Al respecto, este Tribunal considera que no se actualiza dicha causal de improcedencia, puesto que contrario a lo que sostiene la tercera interesada el acuerdo impugnado se trata de un nuevo acto emitido por la autoridad responsable, el cual, es susceptible de generar nuevos efectos jurídicos para aquellos que se vean involucrados.
34. Y si bien, el mismo fue emitido en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia emitida por este Tribunal dentro del expediente TET-JDC-223/2024 y Acumulados, lo cierto es que, se trata de un nuevo acto que fue emitido por el Consejo General en pleno uso de sus facultades y atribuciones.
35. Por lo tanto, el mismo, estaba sujeto a ser analizado por la autoridad jurisdiccional correspondiente a efecto de determinar una posible vulneración de los derechos político-electorales de quien se sintiera afectado por la emisión del mismo, al generar, como se dijo, nuevos efectos jurídicos que aún no han sido analizados.
36. Por lo tanto, se considera **infundada** la causal de improcedencia hecha valer por la tercera interesada dentro del juicio de la ciudadanía TET-JDC-324/2024.



Juicio de la ciudadanía TET-JDC-325/2024

37. El tercero interesado Kevin Fernando Lozano Bocardo, en su carácter de regidor electo integrante del Ayuntamiento de Apizaco, postulado por el Partido Verde Ecologista de México, refiere que, en el citado juicio se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 24 fracción VII de la Ley de Medios de Impugnación.
38. Ello debido a que, la parte actora controvierte un acto o resolución en cumplimiento de una resolución definitiva dictada en un medio de impugnación. Lo anterior derivado de que el acuerdo ITE-CG 232/2024, fue emitido en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia TET-JDC-223/2024 y ACUMULADOS.
39. Al respecto, este Tribunal considera que no se actualiza dicha causal de improcedencia, ya que, como se mencionó al analizar la causal de improcedencia anterior, contrario a lo que sostiene el tercero interesado, el acuerdo impugnado se trata de un nuevo acto emitido por el Consejo General, el cual, es susceptible de generar nuevos efectos jurídicos para aquellos que sea vean involucrados.
40. Ello, porque, aún y cuando se emitió en cumplimiento a una sentencia emitida por este Tribunal, lo cierto es que, el acto impugnado fue emitido en plenitud de jurisdicción por parte del Consejo General, por lo tanto, no existe justificación alguna para excluirlo de una análisis constitucional y legal.
41. **QUINTO. Requisitos de procedencia.** Al respecto, se considera que los presentes juicios reúnen los requisitos previstos en los artículos 21 y 22 de la Ley de Medios de Impugnación en atención a lo siguiente:
- a. Forma.** Se tienen por cumplidos los requisitos, toda vez que las demandas de los juicios se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, en ellas consta el nombre y la firma autógrafa de los promoventes, se identifica el acto reclamado y la autoridad responsable, mencionan los hechos en los





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

EXPEDIENTE TET-JDC-324/2024
Y ACUMULADO

que se basa su impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente violados.

b. Oportunidad. De conformidad con el artículo 19 de la Ley de Medios de Impugnación, los medios de impugnación se deben presentar dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto impugnado o del que se hubiese notificado.

En cumplimiento a dicha disposición, es posible advertir que, se cumple con este requisito, pues los medios de impugnación fueron presentados de manera oportuna ante la autoridad responsable dentro del plazo previsto.

Es un hecho público y notorio que, el acuerdo impugnado fue emitido mediante sesión especial celebrada el once de agosto, por lo que, el plazo para impugnar de aquellos que tuvieran intereses transcurrió de forma común del doce al quince de agosto y al haberse presentado las demandas en esta última fecha es que considera que los medios de impugnación fueron promovidos dentro del plazo legal que se tenía para tal efecto.

Como se desprende de lo anterior, está plenamente acreditado que la presentación de los escritos de demanda se realizó dentro del término previsto en el artículo 19 de la Ley de Medios de Impugnación.

c. Legitimación. Las partes actoras se encuentran legitimadas para promover los presentes juicios de la ciudadanía, de conformidad a lo establecido en el artículo 14 fracción I, 16 fracción II de la Ley de Medios de Impugnación, ya que son ciudadanos quienes acuden por su propio derecho para controvertir el acuerdo impugnado.

42. **d. Interés jurídico.** Las partes actoras, comparecen en sus caracteres de candidatas y candidatos propietarios y suplentes al cargo de regidores y



regidoras de los Ayuntamientos de Yauhquemehcan y Apizaco, por lo que, cuentan con interés para promover sus respectivos medios de impugnación.

43. **e. Definitividad.** Este elemento se encuentra acreditado, dado que la norma aplicable para el sistema de medios de impugnación en materia electoral local no se encuentra previsto ningún medio de defensa previo, a través del cual el acto impugnado pueda ser modificado o revocado. Por tanto, se cumple con este requisito.

44. Conforme a lo anterior al encontrarse satisfechos los supuestos procesales previamente analizados, lo conducente es realizar el estudio de los planteamientos materia del presente asunto.

SEXTO. Estudio de fondo.

1. Precisión del acto impugnado.

45. Del análisis de los escritos de demanda que dieron origen a los presentes juicios se desprende que las partes actoras controvierten el acuerdo ITE-CG 232/2024 emitido por el Consejo General, por el que se dio cumplimiento a la sentencia del Tribunal Electoral de Tlaxcala dictada dentro del expediente TET-JDC-223/2024 Y ACUMULADOS, y se realizó la integración de los Ayuntamientos de Apizaco, Yauhquemehcan, Totolac, Acuamanala de Miguel Hidalgo, Tzompantepec y Sanctórum de Lázaro Cárdenas; así como la asignación de regidurías respectivas por el principio de representación proporcional, a efecto de constituir los ayuntamientos electos en la jornada electoral del dos de junio.

2. Planteamiento de los agravios

46. Del análisis a los escritos de demanda que dieron origen a los juicios de la ciudadanía TET-JDC-324/2024 y TET-JDC-325/2024, se puede advertir que las partes, expresan los siguientes agravios:





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

**EXPEDIENTE TET-JDC-324/2024
Y ACUMULADO**

Expediente	Agravios
TET-JDC-324/2024	De manera indebida el Consejo General tomó en cuenta la votación recibida en favor del Partido Revolucionario Institucional al momento de realizar la asignación de regidurías del Ayuntamiento de Yauhquemehcan, aún y cuando, dicho instituto político no realizó postulaciones para dichos cargos.
TET-JDC-325/2024	1) De manera indebida el Consejo General tomó en cuenta la votación recibida en favor del Partido Revolucionario Institucional al momento de realizar la asignación de regidurías del Ayuntamiento de Apizaco, aún y cuando, dicho instituto político no realizó postulaciones para dichos cargos. 2) Aplicación desproporcionada de la fórmula de juventud para dar cumplimiento al principio de paridad de género.

3. Contestación a los agravios

47. Los actores señalan que les causa agravio el acuerdo impugnado, ya que, el mismo es violatorio de su derecho político-electoral de ser votados en su vertiente de acceso y desempeño al cargo público para que el que fueron postulados y votados previsto en los artículos 35 y 36 de la Constitución Federal, así como 22 y 25 de la Constitución Local.

48. Lo anterior al haber sido de manera indebida desplazados en la asignación de regidurías de los Ayuntamientos de Apizaco (TET-JDC-325/2024) y Yauhquemehcan (TET-JDC-324/2024) derivado de lo que, los actores consideran un indebido desarrollo del procedimiento de asignación de regidurías en los referidos municipios por parte del Consejo General producto de una indebida motivación.



49. Basan su agravio los actores, en el entendido de que, el Pleno de este Tribunal al resolver el juicio TET-JDC-223/2024 y Acumulados determinó que, en los Ayuntamientos de Apizaco, Yauhquemehcan, Totolac y Acuamanala de Miguel Hidalgo el Consejo General realizó una indebida asignación de regidurías por el principio de representación proporcional al haber contabilizado los votos y asignado regidurías por coalición y no por partido político en lo individual.
50. Ordenándose al Consejo General que realizara de nueva cuenta la asignación de regidurías en dichos Ayuntamientos, pero esta vez debiendo contabilizar la votación y asignar regidurías por partido político en lo individual y no por coalición.
51. Por lo que, en cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, el Consejo General mediante sesión especial de fecha once de agosto emitió el acuerdo ITE-CG 232/2024 mediante el cual, realizó nuevamente la asignación de regidurías, en los Ayuntamientos de Apizaco, Yauhquemehcan, Totolac y Acuamanala de Miguel Hidalgo.
52. Al respecto, los actores refieren que, al desarrollar el procedimiento de distribución de regidurías en los municipios de Apizaco y Yauhquemehcan, el Consejo General consideró la votación del Partido Revolucionario Institucional, esto, a pesar de no haber postulado candidaturas a regidurías.
53. En ese sentido, al haber postulado únicamente el Partido Acción Nacional candidaturas en dichos municipios, se debe tomar únicamente la votación de dicho partido político, lo cual, cambiaría el procedimiento de asignación de regidurías desarrollado por el Consejo General.
54. Ello, porque, consideran los actores que, al momento de calcular la votación total efectiva, en este paso se debió descontar la votación de los partidos políticos que no obtuvieron el 3.125% de la votación total válida, la de las candidaturas no registradas, así como la del Partido Revolucionario Institucional ya que, al no contar con candidaturas registradas a dichos cargos, no tiene posibilidad de obtener alguna regiduría.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

EXPEDIENTE TET-JDC-324/2024
Y ACUMULADO

55. Al respecto, este Tribunal considera que dicho agravio resulta **fundado**, por las consideraciones siguientes.
56. Como bien lo refieren los actores, al resolver el juicio de la ciudadanía TET-JDC-223/2024 y Acumulados, se determinó que, para el caso del estado de Tlaxcala, la legislación en la materia es clara en el sentido de que la asignación de regidurías de representación proporcional es en favor de los partidos políticos en lo individual o bien, de las candidaturas independientes, sin que exista disposición alguna que permita que las regidurías puedan ser asignadas a coaliciones.
57. De este modo, la legislatura local instituyó, de manera exclusiva, cuáles eran los entes que pueden participar en la asignación de regidurías, **sin incluir a las coaliciones**, ya que no se hace mención expresa de que estas tengan ese derecho.
58. Por lo tanto, las alianzas electorales deben considerarse excluidas de la participación en comento, dado que la legislatura local, al hacer mención expresa de los partidos políticos en dichos artículos y no mencionar a las coaliciones, estableció que sólo se tome en cuenta a los primeros para realizar la asignación referida, mas no así a las coaliciones.
59. Como consecuencia de lo anterior, se ordenó al Consejo General realizara nuevamente la asignación de regidurías en los municipios de Apizaco Yauhquemehcan, Totolac y Acuamanala de Miguel Hidalgo, al ser estos municipios en los que se había controvertido la asignación de regidurías por coalición, debiendo en esta ocasión, contabilizar los votos y asignar las respectivas regidurías por partido político en lo individual y no por coalición.
60. Ahora bien, del análisis al procedimiento realizado por el Consejo General, de manera específica en los Ayuntamientos de Apizaco y Yauhquemehcan se puede advertir que, como lo refiere la parte actora al momento de



determinar la votación total efectiva misma que sirve de base para realizar la asignación de regidurías en primera ronda, esto es, por cociente electoral, el Consejo General determinó incluir la votación del Partido Revolucionario Institucional.

61. Sin embargo, esto no debió ser así, ya que, como el propio Consejo General lo advirtió al realizar el procedimiento de asignación, el Partido Revolucionario Institucional no cuenta con candidaturas que tengan procedencia partidista del mismo en los municipios de Apizaco y Yauhquemehcan al cargo de regidurías, así como tampoco existe militancia activa en dicho partido político de las candidaturas registradas en la planilla correspondiente a dichos ayuntamientos.
62. Por lo que, el Consejo General se enfrenta a una imposibilidad material para designar regidurías al Partido Revolucionario Institucional, pues no se tenían candidaturas del partido en cuestión.
63. Así, como se puede desprender de lo anterior, sí el Consejo General advirtió que en dichos Ayuntamientos el Partido Revolucionario Institucional no realizó postulaciones para los cargos de regidurías era evidente que no tenía derecho a que le fuera asignado alguna de ellas, al resultar materialmente imposible.
64. Por lo tanto, al existir una imposibilidad para asignar regidurías al referido partido político lo correcto era excluirlo del procedimiento de asignación de regidurías en aquellos Ayuntamientos en los que no hubiere postulado candidaturas.
65. Al respecto, ha sido criterio tanto de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ como de este Tribunal que, para el estado de Tlaxcala para realizar el procedimiento de asignación de regidurías se debe tomar como base la **votación efectiva, misma que será la que resulte de restar a la votación total válida lo siguiente:**

⁴ Al resolver el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-1859-2021 y Acumulados.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

EXPEDIENTE TET-JDC-324/2024
Y ACUMULADO

a) Los votos de los partidos políticos que no tienen derecho a participar en el procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, para integrar el ayuntamiento respectivo; y

b) Los votos recibidos a favor de candidatos no registrados.

66. En conclusión, para determinar la votación efectiva se deberá descontar de la votación total válida los votos de todos aquellos partidos políticos que no tengan derecho a participar en el procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional con independencia de la causal que genere esa imposibilidad.
67. Por lo tanto, en el caso concreto, al resultar materialmente imposible que al Partido Revolucionario Institucional le fuera asignada alguna regiduría en el supuesto de su votación así lo permitiera, era evidente que, su votación debía ser descontada de la votación total válida a efecto de que esta, no formara parte de la votación efectiva.
68. Ello, porque la votación efectiva comprende únicamente los votos de los partidos políticos que sí tienen derecho y están en condiciones de que les sea asignada una regiduría.
69. Bajo esa línea argumentativa, **no resultaría jurídicamente viable tomar como base para obtener el elemento de distribución de cociente electoral, votos de fuerzas políticas que por disposición expresa no pueden aspirar a la asignación de regidurías.**
70. Lo anterior, ya que para analizar la sobrerrepresentación es necesario saber cuántas regidurías son asignadas a partidos políticos y candidaturas independientes, conforme a un cociente electoral obtenido sobre la base de una votación que no considera ya a las fuerzas políticas que no tienen



derecho a que les sea asignada una regiduría, por ello, es lógico que estas ya no participan en el procedimiento.

71. De tal forma que, no puede considerarse como base para la asignación de regidurías, una votación que no depura a las opciones políticas que no participan ya en la ronda de cociente al no tener derecho a que se les asigne una regiduría, pues se trata de un elemento relevante en el análisis.
72. En consecuencia, resulta fundado el agravio hecho valer por los actores, consistente en que, el Consejo General de manera indebida consideró la votación obtenida por el Partido Revolucionario Institucional al momento de realizar el procedimiento de asignación de regidurías de los Ayuntamientos de Apizaco y Yauhquemehcan.
73. Por lo tanto, lo procedente es en plenitud de jurisdicción realizar la asignación de regidurías en dichos municipios para ello, esto, de conformidad con lo previsto en el artículo 271 de la Ley Electoral Local.

➤ **Ayuntamiento de Apizaco**

74. En primer lugar, se debe determinar la votación total emitida y la votación total válida conforme a los resultados obtenidos en la elección al cargo de integrantes del Ayuntamiento de Apizaco.

Paso 1. Votación.

Votación total emitida. Se refiere a la suma de todos los votos depositados en las urnas de la elección de Ayuntamiento en cada Municipio, anotados en las actas respectivas.

Votación total válida. Para obtener la votación total válida, resulta de deducir los votos nulos a la votación total emitida en cada municipio de manera que sólo nos quede la suma de la votación de los partidos y candidaturas independientes, conforme lo siguiente:





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

EXPEDIENTE TET-JDC-324/2024
Y ACUMULADO

PARTIDO POLÍTICO O CANDIDATURA INDEPENDIENTE	VOTACIÓN TOTAL
PAN	10939
PRI	1577
PRD	276
PT	994
PVEM	1558
MC	1024
PAC	6877
MORENA	15854
PNAT	194
RSPT	220
FXMT	225
CI CHC	5398
NO REGISTRADOS	10
VOTOS NULOS	1654
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	46800
VOTACIÓN TOTAL VALIDA	45146

Paso 2. Porcentaje de Votación y Votación total efectiva. Es la que resulta de descontar de la votación válida, los votos del o los partidos políticos y/o candidaturas independientes que no obtengan por lo menos el 3.125% de la votación total válida, así como el de candidaturas no registradas.

Asimismo, en este paso, **se debe descontar la votación emitida en favor del Partido Revolucionario Institucional**, esto, pues como se mencionó al analizar el agravio anterior, dicho partido político no tiene derecho a que le sea asignada alguna regiduría al no haber postulado candidaturas a dichos cargo en el Ayuntamiento de Apizaco, obteniéndose lo siguiente:



PARTIDO POLÍTICO O CANDIDATURA INDEPENDIENTE	VOTACIÓN TOTAL	PORCENTAJE
PAN	10939	24.2303
PRI	1577	3.4931
PRD	276	0.6113
PT	994	2.2017
PVEM	1558	3.4510
MC	1024	2.2682
PAC	6877	15.2328
MORENA	15854	35.1172
PNAT	194	0.4297
RSPT	220	0.4873
FXMT	225	0.4984
CANDIDATURA INDEPENDIENTE	5398	11.9568
NO REGISTRADOS	10	0.0222
VOTACIÓN TOTAL VALIDA	45146	100.0000
VOTACION TOTAL EFECTIVA	40626	

En tal circunstancia los partidos políticos o planillas de candidaturas independientes con derecho a participar en la asignación de regidurías, son los sombreados de la tabla anterior, asimismo, los que no tienen derecho a participar, ya no tienen caso seguirlos enlistado al no tener derecho a participar en el procedimiento de asignación de regidurías, por lo que se procede a eliminarlos y se obtiene el porcentaje de votación efectiva.

2.1 Porcentaje de Votación total efectiva.

PP O CI	VOTACIÓN TOTAL	PORCENTAJE
PAN	10939	26.9261
PVEM	1558	3.8350
PAC	6877	16.9276





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

EXPEDIENTE TET-JDC-324/2024
Y ACUMULADO

MORENA	15854	39.0243
CANDIDATURA INDEPENDIENTE	5398	13.2871
VOTACION TOTAL EFECTIVA	40626	100

Paso 3. Cociente Electoral. Es el que resulta de dividir la votación total efectiva entre el número total de regidurías a asignar por cada municipio, regidurías por asignar según el principio de Representación Proporcional, quedando como se muestra en la siguiente tabla:

VOTACION TOTAL EFECTIVA	REGDURIAS POR ASIGNAR	COCIENTE ELECTORAL
40626	7	5803.71429

Paso 4. Asignación por cociente electoral. En este paso, se asignarán regidurías a cada partido político o planilla de candidatos independientes tantas veces como su votación contenga dicho cociente.

PP O CI	VOTACIÓN POR PP O CI	COCIENTE ELECTORAL	REGIDURIAS (DECIMALES)	REGIDURIAS (ENTEROS)
PAN	10939	5803.71429	1.8848	1
PVEM	1558		0.2684	0
PAC	6877		1.1849	1
MORENA	15854		2.7317	2
CANDIDATURA INDEPENDIENTE	5398		0.9301	0
TOTAL DE REGIDURIAS ASIGNADAS POR COCIENTE ELECTORAL				4

Paso 5. Primera verificación de sobre representación. Se realiza el ejercicio para continuar con el procedimiento respectivo, es decir, la presente verificación tiene por objeto analizar el porcentaje de sobre representación (8%), conforme la siguiente tabla:

PP O CI	PORCENTAJE DE VOTACION EFECTIVA	SOBRE (+8%)	VALOR DE LOS INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS Y POR PP O CI	% DE DIFERENCIA	INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTO POR RPP Y/O CI
---------	---------------------------------	-------------	---	-----------------	--



PAN	26.9261064	34.9261064	11.11111111	23.81499529	1
PVEM	3.83498252	11.83498252	0	11.83498252	0
PAC	16.9275833	24.9275833	11.11111111	13.81647219	1
MORENA	39.0242702	47.0242702	44.44444444	2.57982576	4*
CI	13.2870575	21.2870575	0	21.2870575	0

*Dicho partido político, cuenta con cuatro integrantes al sumarle dos por MR, por ser el partido ganador de la presidencia y sindicatura municipal.

Como puede advertirse de la anterior tabla, ninguno de los partidos políticos y/o candidaturas independientes se sobre representan, por lo tanto, se continua con el procedimiento de designación de regidurías.

Paso 6. Asignación por resto mayor. En caso de que aun faltaren regidurías por asignar, estas se asignaran a través del resto mayor y se procede a mencionar la asignación final, a las que les corresponde a dicho Ayuntamiento:

PP O CI	VOTACIÓN POR PP O CI	VOTOS UTILIZADOS (POR COCIENTE)	REMANENTE DE VOTOS	REGIDURIAS ASIGNADAS
PAN	10939	5803.71429	5135.28571	1
PVEM	1558	0	1558	0
PAC	6877	5803.71429	1073.28571	0
MORENA	15854	11,607.4286	4246.57142	1
CI	5398	0	5398	1
TOTAL DE REGIDURIAS ASIGNADAS POR RESTO MAYOR				3

Paso 7. Segunda verificación de la sobre y sub representación. Una vez realizado el ejercicio anterior, al tener la totalidad de designaciones se debe analizar nuevamente la sobre y sub representación de las mismas.

PP O CI	PORCENTAJE DE VOTACION EFECTIVA	SOBRE (+8%)	SUB (-8%)	VOLOR DE LOS INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS Y POR PP O CI	% DE DIFERENCIA	INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTO POR RPP Y/O CI
PAN	26.9261064	34.9261064	18.9261064	22.22222222	12.70388418	2





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

**EXPEDIENTE TET-JDC-324/2024
Y ACUMULADO**

PVEM	3.83498252	11.8349 8252	- 4.1650 1748	0	11.83498252	0
PAC	16.9275833	24.9275 833	8.9275 833	11.11111111	13.81647219	1
MORENA	39.0242702	47.0242 702	31.024 2702	55.55555555	-8.53128535	5
CI	13.2870575	21.2870 575	5.2870 575	11.11111111	10.17594639	1

Como puede advertirse la fuerza política que obtiene el mayor número de votos restantes, es aquella que obtuvo el triunfo en mayoría relativa, y dos regidurías a través del método de cociente electoral; por lo que, en principio le correspondería la asignación de una regiduría en la ronda de resto mayor, sin embargo, tal cuestión no es posible ya que de hacerlo ésta quedaría sobrerrepresentada. Por lo que corresponde asignar las regidurías respectivas a los partidos que tengan el mayor resto de votos sin considerar a MORENA, por los motivos ya referidos, ejercicio que se realiza a continuación:

7.1 Nueva Asignación por resto mayor

PP O CI	VOTACIÓN POR PP O CI	VOTOS UTILIZADOS (POR COCIENTE)	REMANENTE DE VOTOS	REGIDURIAS ASIGNADAS
PAN	10939	5803.71429	5135.28571	1
PVEM	1558	0	1558	1
PAC	6877	5803.71429	1073.28571	0
CI CHC	5398	0	5398	1
TOTAL DE REGIDURIAS ASIGNADAS POR RESTO MAYOR				3

7.2 Verificación de la Sobre y Sub representación. Una vez realizado el ejercicio anterior, al tener la totalidad de designaciones se debe analizar nuevamente la sobre y sub representación de las mismas



PP O CI	PORCENTAJ E DE VOTACION EFECTIVA	SOBRE (+8%)	SUB (-8%)	VOLOR DE LOS INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS Y POR PP O CI	% DE DIFERENCIA	INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTO POR RPP Y/O CI
PAN	26.9261064	34.9261064	18.9261064	22.22222222	12.70388418	2
PVEM	3.83498252	11.83498252	4.16501748	11.11111111	0.72387141	1
PAC	16.9275833	24.9275833	8.9275833	11.11111111	13.81647219	1
MORENA	39.0242702	47.0242702	31.0242702	44.44444444	2.57982576	4
CI CHC	13.2870575	21.2870575	5.2870575	11.11111111	10.17594639	1

Del ejercicio se desprende que no existe sobrerrepresentación respecto de alguna de las fuerzas políticas, por lo que, se procede a realizar la integración final del Ayuntamiento de Apizaco.

Paso 8. Integración del Ayuntamiento. En la siguiente tabla se muestran los resultados finales de distribución de regidurías entre todos los partidos y candidatos independientes:

C	PP O CI	PROPIETARIA/O	SUPLENTE	G	GAP
P	MORENA	JAVIER RIVERA BONILLA	JUAN PABLO MORALES RICO	H	N/A
S	MORENA	MARIA DE LA PAZ FLORES HERNANDEZ	MARIA DE RUTH SOSA LEON	M	N/A
R1	MORENA	DAVID MORALES HERNANDEZ	SANTIAGO MEMBRILA MATA	H	JUVENTUDES
R2	MORENA	LETICIA ATEMPA DIAZ	MASSIEL GOMEZ MENDOZA	M	N/A
R3	PAN	JOSE ARNULFO ALVA SANCHEZ	CESAR FERNANDO VAZQUEZ RAMOS	H	N/A
R4	PAC	JUAN FERNANDO TAMAYO CHAVERO	CESAR CABRERA ORTEGA	H	N/A
R5	CI CHC	MARTIN HERNANDEZ CORDERO	MIGUEL ANGEL LOPEZ HUERTA	H	N/A





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

EXPEDIENTE TET-JDC-324/2024
Y ACUMULADO

R6	PAN	LIMITZEN RUBI MARTINEZ SERRANO	NEIDI NATHALY MONTIEL BLANCAS	M	JUVENTUDES
R7	PVEM	KEVIN FERNANDO LOZANO BOCARDO	MELANIE VANESSA CHAROLET HUERTA	H/M	JUVENTUDES

Paso 9. De la verificación de paridad de género y grupos de atención prioritaria en la integración del Ayuntamiento. Entonces lo que corresponde es realizar el análisis de las municipales electas por mayoría relativa, con la sumatoria de las designadas por este Consejo General mediante el presente Acuerdo para verificar cuantas mujeres y hombres integrarían el ayuntamiento en comento, análisis que se efectúa conforme al siguiente ejercicio:

DENOMINACION	HOMBRES	MUJERES	MUNICIPES
MAYORIA RELATIVA	1	1	2
REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	5	2	7
TOTAL	6	3	9

De lo anterior, se puede advertir que, el género hombre se encuentra sobre representado, por lo que se necesita realizar los ajustes correspondientes a efecto de dar cumplimiento al principio constitucional de paridad de género, esto, de conformidad con lo establecido en los Lineamientos de Paridad.

Al respecto, los referidos Lineamientos establecen en su artículo 32 que, existirá sobre representación de regidurías cuando:

NÚMERO TOTAL DE REGIDURÍAS	SOBRE REPRESENTACIÓN DE HOMBRES
5	3 o más
6	4 o más
7	4 o más

En ese sentido, en el caso concreto, al estar integrado el Ayuntamiento de Apizaco por 7 regidurías, lo procedente es realizar la sustitución de 3 candidaturas hombres a efecto de que, se cuente con 5 regidurías asignadas al género mujer.



Para ello, el referido artículo 32 de los Lineamientos de Paridad establece que, a fin de que la sub representación de las mujeres sea reparada, de entre los partidos políticos que tengan derecho a asignación de regidurías, se modificará el orden de prelación de la planilla registrada del partido político que se le haya designado a un hombre como regidor y haya obtenido el menor porcentaje de votación.

Sin embargo, no podrá modificarse la candidatura que por acción afirmativa haya accedido al cargo por grupos de atención prioritaria.

Dicho lo anterior, a los partidos a los que se les ha designado alguna regiduría en el Ayuntamiento de Apizaco destinada a hombres por el principio de representación proporcional son los siguientes:

PP O CI	PORCENTAJE	GENERO	GAP
PAN	26.9261064	H	N/A
PVEM	3.83498252	H	JUVENTUDES
PAC	16.9275833	H	N/A
MORENA	39.0242702	H	JUVENTUDES
CI CHC	13.2870575	H	N/A

De la tabla inserta anterior, se desprenden los partidos a los que se designaría una regiduría por el principio de representación proporcional destinada a hombres, así como sus porcentajes de votación. Por ende, se debe realizar la sustitución por cuanto hace a los partidos con el menor porcentaje de votación. No obstante, las regidurías que se encuentren destinadas a grupos de atención prioritaria no podrán modificarse. Por lo tanto, el ejercicio se recorrerá a las designaciones de hombres con los menores porcentajes que no pertenezcan a un grupo de atención prioritaria.

Lo anterior se refleja en la siguiente tabla:

PP O CI	DESIGNADOS		MODIFICACION	
	PROPIETARIO	SUPLENTE	PROPIETARIO	SUPLENTE
PAC	JUAN FERNANDO TAMAYO CHAVERO	CESAR CABRERA ORTEGA	ADRIANA EUGENIA RAMIREZ FRANCO	MARIA FERNANDA PEREZ CHAVERO
CI CHC	MARTIN HERNANDEZ CORDERO	MIGUEL ANGEL LOPEZ HUERTA	ROCIO PERIAÑEZ MONTIEL	KARLA LIZETH CERON VAZQUEZ





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

EXPEDIENTE TET-JDC-324/2024
Y ACUMULADO

Con la sustitución anterior la integración del ayuntamiento quedaría de la siguiente manera:

DENOMINACION	HOMBRES	MUJERES	MUNICIPES
MAYORIA RELATIVA	1	1	2
REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	3	4	7
TOTAL	4	5	9

INTEGRACION FINAL DEL AYUNTAMIENTO					
C	PP O CI	PROPIETARIA/O	SUPLENTE	G	GAP
P	MORENA	JAVIER RIVERA BONILLA	JUAN PABLO MORALES RICO	H	N/A
S	MORENA	MARIA DE LA PAZ FLORES HERNANDEZ	MARIA DE RUTH SOSA LEON	M	N/A
R1	MORENA	DAVID MORALES HERNANDEZ	SANTIAGO MEMBRILA MATA	H	JUVENTUDES
R2	MORENA	LETICIA ATEMPA DIAZ	MASSIEL GOMEZ MENDOZA	M	N/A
R3	PAN	JOSE ARNULFO ALVA SANCHEZ	CESAR FERNANDO VAZQUEZ RAMOS	H	N/A
R4	PAC	ADRIANA EUGENIA RAMIREZ FRANCO	MARIA FERNANDA PEREZ CHAVERO	M	JUVENTUDES
R5	CI CHC	ROCIO PERIAÑEZ MONTIEL	KARLA LIZETH CERON VAZQUEZ	M	N/A
R6	PAN	LIMITZEN RUBI MARTINEZ SERRANO	NEIDI NATHALY MONTIEL BLANCAS	M	JUVENTUDES
R7	PVEM	KEVIN FERNANDO LOZANO BOCARDO	MELANIE VANESSA CHAROLET HUERTA	H/M	JUVENTUDES

75. Como se desprende de la asignación final del Ayuntamiento de Apizaco, el actor Juan Fernando Tamayo Chavero no forma parte de la integración final del Ayuntamiento, de ahí que, a pesar de resultar fundado su agravio, este,



resulta insuficiente para alcanzar su pretensión de que se designado como regidor.

76. Ahora bien, en su escrito de demanda, el actor señala que, no debe ser modificada su candidatura, ya que, de así realizarse, se estaría aplicando una regla desproporcionada de la fórmula de juventud para dar cumplimiento al principio de paridad de género.
77. En el caso, el actor considera que, la candidatura que debió ser removida era la correspondiente al Partido Verde Ecologista de México, ya que, dicha candidatura si bien, se encuentra registrada bajo el grupo de atención prioritario de juventudes, lo cierto es que, la participación de dicho grupo se cumplió al momento en que fue postulado.
78. Sin que, el Consejo General deba ceder otros principios y derechos de relevancia constitucional, como lo es el principio de auto determinación de los partidos políticos.
79. Por lo que, en el caso concreto, la aplicación del artículo 32 de los Lineamientos de Paridad fue desproporcionada, ya que, se debió sustituir la candidatura del Partido Verde Ecologista de México por ser la de menor votación, esto, a pesar de haber sido registrado bajo una acción afirmativa.
80. Al respecto, este Tribunal considera que dicho agravio resulta **infundado**.
81. En efecto, como se desprende de lo anterior, con la sustitución realizada por el Consejo General, el Ayuntamiento quedo integrado de manera paritaria, cumpliendo con lo señalado en el artículo 115 de la Constitución Federal.
82. Lo cual, este Tribunal considera que es apegado a derecho pues con ello, se garantizó en primer lugar, una integración paritaria del Ayuntamiento en observancia al principio constitucional de paridad de género y segundo se permitió que candidaturas pertenecientes a grupos minoritarios o de atención prioritaria tuvieran real acceso a los cargos de elección popular, en este caso, a una regiduría.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

EXPEDIENTE TET-JDC-324/2024
Y ACUMULADO

83. Por ello, se considera que realizar la sustitución en los términos que plantea la parte actora implicaría desconocer el derecho que tienen los grupos minoritarios de acceder a cargos de elección popular.
84. Pues estos, al igual que las mujeres, a lo largo de la historia han encontrado impedimentos para poder ejercer de manera plena su derecho político electoral de ser votados, por lo que, la implementación de este tipo de acciones afirmativas, buscan acelerar la participación de los grupos minoritarios en el ámbito político, económico, social, cultural y en general, en todos los aspectos de la vida en sociedad.
85. Pues estas, representan un trato diferenciado que tiene por objeto que, quienes integran un grupo específico insuficientemente representado, alcancen un nivel de participación más alto, a efecto de generar condiciones de igualdad.
86. De modo que, el buscar que, aquellas fórmulas que pertenezcan a grupos minoritarios no sean removidos de la integración del Ayuntamiento sí conforme a su votación tuvieron derecho a recibir una regiduría trae como finalidad compensar o remediar una situación de injusticia o discriminación del pasado.
87. Así, la categoría de compensación a grupos minoritarios que históricamente han encontrado impedimento en el ejercicio de sus derechos político-electorales se ve compensada con este tipo de acciones adoptadas por las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales.
88. Logrando con esto, que los grupos humanos se encuentren en una situación de mayor igualdad en la toma de las decisiones que afectan a todas las personas, como un objetivo a futuro.



89. Promover una representación igualitaria entre los grupos implica ir más allá de una igualdad en el punto de partida y apostar a una igualdad en el punto de llegada o en las metas que se buscan realizar pues de esta manera no solo se asegura que todos los miembros de la sociedad tengan las mismas oportunidades en la búsqueda de puestos sociales estratégicos, sino que se asegura que personas pertenecientes a diferentes grupos ocupen dichos puestos, no para beneficiarles de manera individual, sino para que el grupo al que pertenecen alcance una representación proporcional real.
90. Resaltando que, el derecho a la igualdad previsto en la Constitución, así como en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por México, interpretado de acuerdo con el principio de progresividad de los derechos humanos previsto en el artículo 1° constitucional, permite concluir que la igualdad no debe ser entendida desde un aspecto meramente formal, sino real, sustantivo o material.
91. Pues no basta con que se encuentre contenido en los distintos ordenamientos si al momento de aplicarse estos, no siempre son funcionales o bien, en algunos casos resulta compleja su observancia dadas las condiciones fácticas de cada caso en concreto.
92. Siendo importante recalcar que, los artículos primero y cuarto de la Constitución Federal reconocen los principios de igualdad y no discriminación.
93. Por lo anteriormente expuesto, contrario a lo manifestado por el actor, el principio de igualdad reconocido tanto en la Constitución Federal como en los tratados internacionales no solo debe ser aplicado en favor de las mujeres pasando por alto el de otros grupos históricamente invisibilizados, pues debe buscar que todos, tengan en la mayor medida de lo posible, derecho a participar activamente en la vida política del país.
94. Así, el Consejo General con las sustituciones realizadas, entre las cuales, se vio implica la candidatura del actor, garantizó, por un lado, la integración paritaria del Ayuntamiento y por el otro, que los grupos minoritarios pudieran





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

EXPEDIENTE TET-JDC-324/2024
Y ACUMULADO

acceder a cargos de elección popular, por lo que, se considera que el agravio en cuestión deviene en **infundado**.

95. En consecuencia, lo procedente es **modificar el acuerdo impugnado**, respecto al procedimiento realizado por el Consejo General en el Ayuntamiento de Apizaco y **confirmar la asignación final realizada en el acuerdo impugnado**, esto, en razón de que la misma no sufrió modificación alguna derivado de lo resuelto en la presente sentencia.

➤ **Ayuntamiento de Yauhquemehcan**

96. En primer lugar, se debe determinar la votación total emitida y la votación total válida conforme a los resultados obtenidos en la elección al cargo de integrantes del Ayuntamiento de Yauhquemehcan.

Paso 1. Votación.

Votación total emitida. Se refiere a la suma de todos los votos depositados en las urnas de la elección de Ayuntamiento en cada Municipio, anotados en las actas respectivas.

Votación total válida. Para obtener la votación total válida, resulta de deducir los votos nulos a la votación total emitida en cada municipio, de manera que sólo nos quede la suma de la votación de los partidos y candidaturas independientes, conforme lo siguiente:

PP O CI	VOTACIÓN TOTAL
PAN	2832
PRI	609
PRD	1441
PT	1922
MC	2084



PAC	3496
MORENA	4132
PNAT	469
RSPT	254
NO REGISTRADOS	4
VOTOS NULOS	656
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	17899
VOTACIÓN TOTAL VALIDA	17243

Paso 2. Porcentaje de Votación y Votación total efectiva. Es la que resulta de descontar de la votación válida, los votos del o los partidos políticos y/o candidaturas independientes que no obtengan por lo menos el 3.125% de la votación total válida, así como el de candidaturas no registradas.

Asimismo, en este paso, **se debe descontar la votación emitida en favor del Partido Revolucionario Institucional**, esto, pues como se mencionó al analizar el agravio anterior, dicho partido político no tiene derecho a que le sea asignada alguna regiduría al no haber postulado candidaturas a dichos cargo en el Ayuntamiento de Yauhquemehcan, obteniéndose lo siguiente.

PP O CI	VOTACIÓN TOTAL	PORCENTAJE
PAN	2832	16.4241
PRI	609	3.5319
PRD	1441	8.3570
PT	1922	11.1466
MC	2084	12.0861
PAC	3496	20.2749
MORENA	4132	23.9633
PNAT	469	2.7199
RSPT	254	1.4731
NO REGISTRADOS	4	0.0232





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

EXPEDIENTE TET-JDC-324/2024
Y ACUMULADO

VOTACIÓN TOTAL VALIDA	17243	100.0000
VOTACION TOTAL EFECTIVA	15907	

En tal circunstancia los partidos políticos o planillas de candidaturas independientes con derecho a participar en la asignación de regidurías, son los que se encuentran en las filas sombreadas de la tabla anterior, asimismo, los que no tienen derecho a participar, ya no tienen caso seguirlos enlistado al no tener derecho a participar en el procedimiento de asignación de regidurías, por lo que se procede a eliminarlos y se obtiene el porcentaje de votación efectiva.

2.1 Porcentaje de Votación total efectiva.

PP O CI	VOTACIÓN TOTAL	PORCENTAJE
PAN	2832	17.8035
PRD	1441	9.0589
PT	1922	12.0827
MC	2084	13.1012
PAC	3496	21.9777
MORENA	4132	25.9760
VOTACION TOTAL EFECTIVA	15907	100

Paso. 3. Cociente Electoral. Es el que resulta de dividir la votación total efectiva entre el número total de regidurías a asignar por cada municipio, regidurías por asignar según el principio de Representación Proporcional, quedando como se muestra en la siguiente tabla:

VOTACION TOTAL EFECTIVA	REGDURIAS POR ASIGNAR	COCIENTE ELECTORAL
15907	7	2272.428571



Paso 4. Asignación por cociente electoral. En este paso, se asignarán regidurías a cada partido político o planilla de candidatos independientes tantas veces como su votación contenga dicho cociente.

PP O CI	VOTACIÓN POR PP O CI	COCIENTE ELECTORAL	REGIDURIAS (DECIMALES)	REGIDURIAS (ENTEROS)
PAN	2832	2272.428571	1.2462	1
PRD	1441		0.6341	0
PT	1922		0.8458	0
MC	2084		0.9171	0
PAC	3496		1.5384	1
MORENA	4132		1.8183	1
TOTAL DE REGIDURIAS ASIGNADAS POR COCIENTE ELECTORAL				3

Paso 5. Primera verificación de sobre representación. Se realiza el ejercicio para continuar con el procedimiento respectivo, es decir, la presente verificación tiene por objeto analizar el porcentaje de sobre representación (8%), conforme la siguiente tabla:

PP O CI	PORCENTAJE DE VOTACION EFECTIVA	SOBRE (+8%)	VOLOR DE LOS INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS Y POR PP O CI	% DE DIFERENCIA	INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTO POR RPP Y/O CI
PAN	17.8034827	25.8034827	11.11111111	14.6923716	1
PRD	9.05890488	17.0589049	0	17.0589049	0
PT	12.0827309	20.0827309	0	20.0827309	0
MC	13.1011504	21.1011504	0	21.1011504	0
PAC	21.9777456	29.9777456	11.11111111	18.86663449	1
MORENA	25.9759854	33.9759854	33.33333333	0.64265207	3*

*Dicho partido político, cuenta con cuatro integrantes al sumarle dos por MR, por ser el partido ganador de la presidencia y sindicatura municipal.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

EXPEDIENTE TET-JDC-324/2024
Y ACUMULADO

Como puede advertirse de la anterior tabla, ninguno de los partidos políticos y/o candidaturas independientes se sobre representan, por lo tanto, se continua con el procedimiento de designación de regidurías.

Paso 6. Asignación por resto mayor. En caso de que aun faltaren regidurías por asignar, estas se asignaran a través del resto mayor y se procede a mencionar la asignación final, a las que les corresponde a dicho Ayuntamiento:

PP O CI	VOTACIÓN POR PP O CI	VOTOS UTILIZADOS (POR COCIENTE)	REMANENTE DE VOTOS	REGIDURÍAS ASIGNADAS
PAN	2832	2272.4286	559.5714	0
PRD	1441	0	1441	1
PT	1922	0	1922	1
MC	2084	0	2084	1
PAC	3496	2272.4286	1223.5714	0
MORENA	4132	2272.4286	1859.5714	1
TOTAL DE REGIDURÍAS ASIGNADAS POR RESTO MAYOR				4

Paso 7. Segunda verificación de la sobre y sub representación. Una vez realizado el ejercicio anterior, al tener la totalidad de designaciones se debe analizar nuevamente la sobre y sub representación de las mismas.

PP O CI	PORCENTAJE DE VOTACIÓN EFECTIVA	SOBRE (+8%)	VALOR DE LOS INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS Y POR PP Y/O CI	% DE DIFERENCIA	INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTO PO RPP Y/O CI
PAN	17.8035	25.8035	11.1111	14.6924	1
PRD	9.0589	17.0589	11.1111	5.9478	1
PT	12.0827	20.0827	11.1111	8.9716	1



MC	13.1012	21.1012	11.1111	9.9900	1
PAC	21.9777	29.9777	11.1111	18.8666	1
MORENA	25.9760	33.9760	44.4444	-10.4685	4*

Como puede advertirse la fuerza política que obtiene el mayor número de votos restantes, es aquella que obtuvo el triunfo en mayoría relativa, y una regiduría a través del método de cociente electoral; por lo que, en principio le correspondería la asignación de una regiduría en la ronda de resto mayor, sin embargo, tal cuestión no es posible ya que de hacerlo ésta quedaría sobrerrepresentada. Por lo que corresponde asignar las regidurías respectivas a los partidos que tengan el mayor resto de votos sin considerar a MORENA, por los motivos ya referidos, ejercicio que se realiza a continuación.

7.1 Nueva Asignación por resto mayor

PP O CI	VOTACIÓN POR PP O CI	VOTOS UTILIZADOS (POR COCIENTE)	REMANENTE DE VOTOS	REGIDURIAS ASIGNADAS
PAN	2832	2272.428571	559.571429	0
PRD	1441		1441	1
PT	1922		1922	1
MC	2084		2084	1
PAC	3496		1223.571429	1
TOTAL DE REGIDURIAS ASIGNADAS POR RESTO MAYOR				4

7.2 Verificación de la Sobre y Sub representación. Una vez realizado el ejercicio anterior, al tener la totalidad de designaciones se debe analizar nuevamente la sobre y sub representación de las mismas.

PP O CI	PORCENTAJE DE VOTACION EFECTIVA	SOBRE (+8%)	SUB (-8%)	VOLOR DE LOS INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS Y POR PP O CI	% DE DIFERENCIA	INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTO POR RPP Y/O CI
PAN	17.8034827	25.8034827	9.8034827	22.22222222	3.58126048	1





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

EXPEDIENTE TET-JDC-324/2024
Y ACUMULADO

PRD	9.05890488	17.0589 049	1.0589 0488	0	17.0589049	1
PT	12.0827309	20.0827 309	4.0827 309	11.11111111	8.97161979	1
MC	13.1011504	21.1011 504	5.1011 504	11.11111111	9.99003929	1
PAC	21.9777456	29.9777 456	13.977 7456	22.22222222	7.75552338	2
MORENA	25.9759854	33.9759 854	17.975 9854	33.33333333	0.64265207	3

Del ejercicio se desprende que no existe sobrerrepresentación respecto de alguna de las fuerzas políticas, por lo que, se procede a realizar la integración final del Ayuntamiento de Yahuquemecan.

Paso 8. Integración del Ayuntamiento. En la siguiente tabla se muestran los resultados finales de distribución de regidurías entre todos los partidos y candidatos independientes:

C	PP O CI	PROPIETARIA/O	SUPLENTE	G	GAP
P	MORENA	DAVID VEGA TERRAZAS	CRISPIN HERNANDEZ PEREZ	H	N/A
S	MORENA	ANA ROSA GAMEROS ORDOÑES	DENISE VARGAS MORALES	M	N/A
R1	MORENA	RICARDO ISAAC GUTIERREZ LEAL	ANA ROSA CORTES CID	H/M	N/A
R2	PAC	EMILIO ORTIZ CARMONA	CESAR ANDRES JIMENEZ MORA	H	JUVENTUDES
R3	PAN	ADOLFO RIVERA PORTILLO	JOSE ROBERTO RAMOS GRANDE	H	N/A
R4	MC	MARCO ANTONIO MORALES VASQUEZ	ALBERTO CORTES BARRANCO	H	N/A
R5	PT	JOSE ALBERTO HERNADEZ JIMENEZ	JORGE ALBERTO HERNANDEZ ALCANTARA	H	N/A



R6	PRD	JOSE ALFREDO GONZALEZ RAMOS	URIEL REYES CRUZ LEYVA	H	N/A
R7	PAC	SANDRA XOCHITL MANRIQUE MUÑOZ	BEATRIZ MANRIQUE CABRERA	M	N/A

Paso 9. De la verificación de paridad de género y grupos de atención prioritaria en la integración del Ayuntamiento. Entonces lo que corresponde es realizar el análisis de las municipales electas por mayoría relativa, con la sumatoria de las designadas por el Consejo General mediante el Acuerdo emitido para verificar cuantas mujeres y hombres integrarían el ayuntamiento en comento, análisis que se efectúa conforme al siguiente ejercicio:

DENOMINACION	HOMBRES	MUJERES	MUNICIPES
MAYORIA RELATIVA	1	1	2
REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	6	1	7
TOTAL	7	2	9

De lo anterior, se puede advertir que, el género hombre se encuentra sobre representado, por lo que se necesita realizar los ajustes correspondientes a efecto de dar cumplimiento al principio constitucional de paridad de género, esto, de conformidad con lo establecido en los Lineamientos de Paridad.

Al respecto, los referidos Lineamientos establecen en su artículo 32 que, existirá sobre representación de regidurías cuando:

NÚMERO TOTAL DE REGIDURÍAS	SOBRE REPRESENTACIÓN DE HOMBRES
5	3 o más
6	4 o más
7	4 o más





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

**EXPEDIENTE TET-JDC-324/2024
Y ACUMULADO**

En ese sentido, en el caso concreto, al estar integrado el Ayuntamiento de Yahuquemehcan por 7 regidurías, lo procedente es realizar la sustitución de 2 candidaturas hombres a efecto de que, se cuente con 5 regidurías asignadas al género mujer.

Para ello, el referido artículo 32 de los Lineamientos de Paridad establece que, a fin de que la sub representación de las mujeres sea reparada, de entre los partidos políticos que tengan derecho a asignación de regidurías, se modificará el orden de prelación de la planilla registrada del partido político que se le haya designado a un hombre como regidor y haya obtenido el menor porcentaje de votación.

Sin embargo, no podrá modificarse la candidatura que por acción afirmativa haya accedido al cargo por grupos de atención prioritaria.

Dicho lo anterior, a los partidos a los que se les ha designado alguna regiduría en el Ayuntamiento de Yauhquemehcan destinada a hombres por el principio de representación proporcional son los siguientes:

PP O CI	PORCENTAJE	GENERO	GAP
MORENA	25.9759854	H	N/A
PAC	21.9777456	H	JUVENTUDES
PAN	17.8034827	H	N/A
MC	13.1011504	H	N/A
PT	12.0827309	H	N/A
PRD	9.0589	H	N/A

De la tabla anterior, se desprenden los partidos a los que se designaría una regiduría por el principio de representación proporcional destinada a hombres, así como sus porcentajes de votación. Por ende, se debe realizar la sustitución por cuanto hace a los partidos con el menor porcentaje de votación. No obstante, las regidurías que se encuentren destinadas a grupos de atención prioritaria no podrán modificarse. Por lo tanto, el ejercicio se



recorrerá a las designaciones de hombres con los menores porcentajes que no pertenezcan a un grupo de atención prioritaria.

Lo anterior se refleja en la siguiente tabla:

P P O CI	DESIGNADOS		MODIFICACION	
	PROPIETARIO	SUPLENTE	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRD	JOSE ALFREDO GONZALEZ RAMOS	URIEL REYES CRUZ LEYVA	DULCE JULIETA ALVARADO SANCHEZ	PERLA LEMUS ORDOÑEZ
PT	JOSE ALBERTO HERNANDEZ JIMENEZ	JORGE ALBERTO HERNANDEZ ALCANTARA	KARLA HERNANDEZ ROLDAN	EDITH PEREZ RODRIGUEZ
MC	MARCO ANTONIO MORALES VASQUEZ	ALBERTO CORTES BARRANCO	IVONNE ROMAN MANRIQUE	DALILA ALARCON BADILLO

Con la sustitución anterior la integración del ayuntamiento quedaría de la siguiente manera:

DENOMINACION	HOMBRES	MUJERES	MUNICIPES
MAYORIA RELATIVA	1	1	2
REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	3	4	7
TOTAL	4	5	9

INTEGRACION FINAL DEL AYUNTAMIENTO					
C	P P O CI	PROPIETARIA/O	SUPLENTE	G	GAP
P	MORENA	DAVID VEGA TERRAZAS	CRISPIN HERNANDEZ PEREZ	H	N/A
S	MORENA	ANA ROSA GAMEROS ORDOÑES	DENISE VARGAS MORALES	M	N/A
R1	MORENA	RICARDO ISAAC GUTIERREZ LEAL	ANA ROSA CORTES CID	H	N/A
R2	PAC	EMILIO ORTIZ CARMONA	CESAR ANDRES JIMENEZ MORA	H	JUVENTUDES
R3	PAN	ADOLFO RIVERA PORTILLO	JOSE ROBERTO RAMOS GRANDE	H	N/A





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

EXPEDIENTE TET-JDC-324/2024
Y ACUMULADO

R4	MC	IVONNE ROMAN MANRIQUE	DALILA ALARCON BADILLO	M	JUVENTUDES
R5	PT	KARLA HERNANDEZ ROLDAN	EDITH PEREZ RODRIGUEZ	M	JUVENTUDES
R6	PRD	DULCE JULIETA ALVARADO SANCHEZ	PERLA LEMUS ORDOÑEZ	M	JUVENTUDES
R7	PAC	SANDRA XOCHITL MANRIQUE MUÑOZ	BEATRIZ MANRIQUE CABRERA	M	N/A

97. Como se desprende de la asignación final del Ayuntamiento de Yauhquemehcan, los actores Ricardo Issac Gutiérrez Leal y Ana Rosa Cortes Sid, sí deben formar parte de la asignación final del referido Ayuntamiento, por lo que, su agravio resulta fundado y suficiente para ordenar al Consejo General les entregue la constancia que los acredite como regidores propietario y suplente.
98. En consecuencia, se **revoca la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Yauhquemehcan** realizada por el Consejo General a través del acuerdo impugnado.

SÉPTIMO. Efectos

99. Con motivo de lo resuelto en la presente sentencia, se emiten los acuerdos siguientes:
1. Se **modifica el procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional** del Ayuntamiento de Apizaco y se **confirma la asignación** final de integrantes de dicho Ayuntamiento realizada por el Consejo General mediante acuerdo ITE-CG 232/20424.

En consecuencia, se ordena al Consejo General realice los ajustes correspondientes a efecto de que, en el Anexo número 2 del acuerdo ITE-



CG 232/2024 relativo al Ayuntamiento de Apizaco quede plasmado el ejercicio realizado por este Tribunal en la presente sentencia.

2. Se revoca la asignación de regidurías **por el principio de representación proporcional** del Ayuntamiento de Yauhquemehcan al haber resultado fundado el agravio hecho valer por la parte actora.

En consecuencia, se ordena al Consejo General elabore nuevamente el Anexo número 4 del acuerdo ITE-CG 232/2024 relativo al Ayuntamiento de Yauhquemehcan, a efecto de que, el mismo contenga la asignación de regidurías realizada por este Tribunal en la presente sentencia.

3. Para dar cumplimiento a lo anterior, se otorga al Consejo General un plazo de **veinticuatro horas** contadas a partir del día siguiente al que sea debidamente notificado de la presente sentencia.

Una vez realizado lo anterior, la autoridad responsable deberá informar a esta autoridad del cumplimiento dado a esta ejecutoria, dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que ello ocurra, debiendo anexar las constancias respectivas.

Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia, dentro de los plazos y términos antes señalados las y los integrantes del Consejo General se harán acreedores a una medida de apremio de las previstas en el artículo 74 de la Ley Medios de Impugnación, esto, de conformidad a las circunstancias del caso.

100. Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Se decreta la acumulación del juicio de la ciudadanía TET-JDC-325/2024 al diverso TET-JDC-324/2024 para quedar como TET-JDC-





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

EXPEDIENTE TET-JDC-324/2024
Y ACUMULADO

324/2024 y Acumulado en términos del considerando SEGUNDO de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se modifica el acuerdo impugnado en términos de lo expuesto en la presente sentencia.

TERCERO. Se revoca parcialmente el acuerdo impugnado en términos de lo expuesto en la presente sentencia.

CUARTO. Se ordena al Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones den cumplimiento a lo ordenado en el último considerando de la presente sentencia.

Notifíquese a las **partes actoras y terceros interesados** mediante los correos y domicilios señalados para tal efecto y al **Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones** en su carácter de autoridad responsable **por oficio** en su **domicilio oficial** y a **todo interesado** mediante cédula que se fije en los **estrados de este Tribunal**; debiendo agregarse a los autos la constancia de notificaciones respectivas.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de las magistraturas que lo integran, ante la secretaria de acuerdos por ministerio de Ley, quien autoriza y da fe.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente Miguel Nava Xochitiotzi** **Magistrada Claudia Salvador Ángel** y del **secretario de acuerdos en funciones de magistrado por ministerio de Ley Lino Noe Montiel Sosa** y **Secretaria de Acuerdos Verónica Hernández Carmona**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28°, 29° y 31° de la Ley de Identidad Digital del Estado de Tlaxcala

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify_zul para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificarse el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

